

May 2042/

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

SETECENEX Y OCHENTA

Of. La parra q. Ochenta
2^a Alonso Puebla de León
y d^a María Parilla su
Mujer Ver. Calvillo se de Mayo mil setenta y ocho
Lla Oliva ~~~~~ Anomi el en. Dr. M. Unico Klopp. y
Same copia ^{hecha p.} Tugas de ella parecieron, Alonso Puebla de León, y d^a
dia dñosha María Parilla, Mano y Mujer Repetible Ver. &
gavientes la Villa Lla Oliva, y estando al presente en esta,
en papel del Sello 2^o y p^a quienes soy se conozco, y haviendo presidido, la dñosha
y Venia, q. entre los Cabados, dñosha disponer, q. de ser pe-
dida, Concedibay aceptada, p^a el efecto q. se expresa
y qualmente lo testifico, y dña Licencia dñosha
do, hamb^o Juntos, y dñosha comun, cada uno p. 10, y
q. el todo ymsolidum, Municiando como expresa-
menre, lo hacen de las Seis dñosha comunidas, dñosha
y Encuacion dñosha, contar authenticas, hochita
y la dej^o de garantizar, Dñosha, q. p^a quanto, p^a la Tuit. 2^o
q. fu en el año anterior. Setentay nueve Calvillo
de la Oliva, reformar. Auto contra lo yntervencion. q. fue
en dñosha Punto en el año anterior. Suponiendo la mala
y mala fundacion
Veracion Cura Caudal, Encuia Caura, y fundacion
Complicaron al nombr. Alonso Puebla como V. q.
es y que dñosha y haviendo, q. cura lo yntervencion
ala Superintend. q. d^o los Ptos. del Reino, que han



de lo presidente de los Alc. de la Comunidad de Villa
de la Oliva, obtuvieron superación Dep. p. q. el Cavalle
no Alc. mayor. Elas y d. dentro nos tienen los
Auto original, oyera en Tuit. a dho Capitulo
de Nos, contra Sud. Elog vienen a dho. y re
explicando lo perjudicio q. a dho. Bruto vell ha
bieren Seguid. Cy qualm. q. dandose fianzas
Competentes para Seguridad, las multar de el
Vino, Selectamente el Embargo del Vino
y no tener Carrare Defacón alguna, Encio cum
plimiento, para q. entodo lo tenga la superion
Providencia, lo R. Periodos otorgante, Se obligan
esta forma, y conforme a dho. apagar quales
quieras cantidas, q. p. sentencia Difinitiva se
vulte ver en deber dho. Alonso Guerra de Leon a
favor del P. P. P. y de qualquier condonaz.
Cq. fuere sentenciado, acuso efecto y Seguridad
lo afianzan au compresor y Vino, respectiblemente.
Equivalente hasta la Cantidad, Edesimil y 3
nobecientos Setenta y dos reales. Vn hipotecando los
Equivalentes maizos, para el seguro de esta Soli
cacion, y fianza, sin que la especial obligacion
excede al general, ni por el contrario antea
Vino, quienes se le aumenten, pierdan el mayor
Valacion, y q. lo que la Cualidad synrebocable



acuia efecto hipotecan los vienes siguientes
Primeram^{te}. Un Oficio de pedir perpicio decano, Condor
y Voto en el Alcantar. delas d^as d^as olivas, el q^c hubimo
q^d Compra, q^c hicimos a el a^r Juan Maria mas
Combecins, en precio D^r 12 mil, quinientos ar. Un libre
de todo gravamen, Encua cantidad lo hipotecamos en
ta pama — — — — —

Yt. tres quantillas d^as olivas, con quarenta Pez d^as olivas al
vicio Elkarr momo, alias Canta el Gallo, team⁹ Pla
Villa de Aranchal, d^ande olivas de lo heredero d^r
Diego Pumon, y Diego Noriega d^ala misma Pecin
da d^a, que valen D^r 12 mil setentay dos ar. Un libre
de todo Terro — — — — —

Yt. Dos faneg^s d^atra. al vicio Elachina, y querena, lin
de Concamino d^alos Moladeros, y Juan Moreno, Ver.
d^asta V^a del Aranchal team⁹ d^r 12 mil q^c Valen qua
tos ar. Un libre de todo gravamen — — — — —

GMay Alajar Cospresadas Declaran dhos. d^r 12 mil
en pro^s d^arrido y adquirido, p^r puros y d^aos. titulos
veguia Vía yndicado, y p^r tales las aseguran On esta V^a
d^a piana hasta otra Cantidad d^alos Dicemil noce
cientos setentay dos ar. q^c Van referidos, y nomas, p^r q^c q^r
Virtud, se oblig^m a cada año pagar d^r 12 mil setenta y quin
terquien cantidad, q^c an d^r 12 mil como d^a costas, Votos
Respects, Renta, p^r d^aministras contra dho Alonso
Guzmán, acuia efecto, la nomin^d a María Parillana
Mujer, Seconstituye, p^r d^aspairada Entalmant. q^c hare



Señal de la Marca de la Dip.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

de Causa, y negoios a peso suyo prop. como si fuere
por el dñor, sin qd. haora ni en tiempo alguno
puedan ni contrabeneix, contra el tñeron deci-
ta Cta. ^{na} alegando ygnorancia, temor, ni yndu-
cion. puer compiera el vadezora de la obligaz.
Eng. se constituye y gno and forz. ynduida mias
moniz. qd. el dho su Mar. mias persona alguna
puer lo hase por Combertirse cumplir ^a vili-
dad, y Combenencia; Declarando como declaran
dho dñor qd. los vienes hipotecados son
liver dho de gravam. y pension temporal y, qd. tales
los arreguan. Contra expresa obligacion
de que no lo hane de vender, traçar, permutar, ni
en otra forma engañar sino en que siempre
casi, afectos al seguro de esta obligacion
y qd. se partaren lo uno votis, no han
de ser Valios en manera alguna, como que
por ello secausa perjuicio, ala permanencia
de esta piaza, acris cumplim. y finiera de
todo quanto dho en la obligaz. entoda forma con
forme a dho. con persona el pmi. y ambos
como vienes arazier, pmi. y futuros corpo-
don quedan, also sénior fuer de la maz.





Señor Maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO

que con Competenter, y Especialm^{te} del Cavallero Al
calde mayor de la Villa de D^r Benito avis fuero y tu
nudiccion someteren, Con Remociacion q^e haren en su pro
picio fuero, Domicilio y Vecindad, para q^e se apremi
en p^r. todo razon & dro. y como p^r ent^a parada en
autonidazos de cosa purgada Consentida y no apelada,
y nunciazo Exponeramente la ley sit Comberenit
segunq^e dictio, omnium publicum, Contadas las dmas
q^e se favorezen, la qual En forma, y la q^e era Pash
ve. Nalda da Mariana Parilla como Mujer cara
da Nuncia la Ley o de los Imperadores Romanos
Senatus Consultar, nueva, y Vieja Constitucion de Leyes
toso Madrid, partida, & otras Efectos Lavidos
SaveDora y Abentida p^r mi el C^{to} ^{no} y amais abun
damientas, primera vna a Dio mas. q^e y amarre
mal q^e m^r, que en tiempo alguno respondra, ni
reclamara la symbolacion de esta C^{to} p^r su he
no Dotader, Parafenales, Substipulacion q^e m^r



otros algunos dños q. pueda asemejarse, ni tan
poco pésima abrogación ni relajación de
este Tratado. Aunque Señor Pías, q. Cels pue
comerden, y si después mora licencia del ns
Imperio en manera alguna: Encargo testim.
y como dho es a los Dijeron, othonganer y sin
manos lo representados othonganer, q.º anterior
el ex^{no} dñm Mapetada p.º y testigo q.º lo fueron
d.º Juan de Panto Mexia p.º d.º Alonso Óntes
de Alcalá dñm Luis de Anchuras, Ver. Real.
de que dýo fe, y animando la dýo de haven ad
bentos, a los othonganer su obligación de q.º
esta ex^{ta} Chardemar lannaron en el Oficio de
honorar la Ciudad de Mérida q.º corresponden
de su Cuius regum no habe haren fecerit en
manera alguna q.º Terapica = encerranglon-
tiglpa = peñosa = val =
Alonso Guerra q.º Mexia p.º q.º
El Señor q.º Anselmo S.

To Dr. G. W. Cram, Calves & Calf
H. H. Tolson



DIA
ESTIMADO, SEÑOR GARCIA, ALMENDRALEJO,
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COMBINA
? 1





Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA



Cáceres maravedis.

Julio 5

SELLO QVARTO, VI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

testim^o Juan Calbo, y Holguín Escrivano por su alcalde
pp. el Juzgado d^r Ayuntamiento de esta villa. Testifico
Doy fe, y Verdadero Testimonio abr que el presente
venero, que, por la Copia se Poder, que me acabo expedida
por el Dr. Fr. Pedro Alessandri Carrasco Alcalde de la
clanaria de esta villa por su Mag^r y Cabado Noble
Contra haver sido Ofrecido por fay Dr. Juan José Ca-
maro, y Melia del Alba se Calahorra Rector, y
Cura Pappi de la Parroquia villa de Torrejón de
la misma Iglesia. Y por Dr. Juan Antonio Carrasco
y Melia Clerigo Pro de la misma Vecindad oficior
del Dr. Fr. Pedro en elquel entre otras cosas se con-
tieni una Clausula, que sacada de la Letra con el Pte
de esta Copia se Poder, y su Comprobación, estando una
en los de otros el tono siguiente ——————

Clausula) Y asimismo le ampliamos este Dr. Poder al expuesto
nro Hermano; para q^r pueda Teneder, y Vender, Tener
Cambio, Cesa, Traspase, Dímita, y Renuncie los Recien
los Vienes, y especialm^r de los Raíces e inmuebles q^r tengan
de qualquier Comunidader o particular se le autoriza
Villa u de otras partes, por los precios, y con los pactos p^r la
los Consignes Circunstancias, y Obligaciones, que pacta
re, y la de Licitación, y Sancimiento a que nos sujetara, o
consagrando sobre todo, y cada alfa o finca en particular



los Cuentos de Tenta Huque, Cerón, Gasparo, asentó
dárselo, y oírlos, siépore vien habiendo, donde se pone en
negocio de la Cantidad o Contadura, que importa
en los dho Contratos, y no pague más la cantidad
suficiente para la Correspondiente fée del Escritor
van actuando tales instrumentos, la Confesión
y Renuncia las Leyes se ella non numerata peca-
ría, y demás del caso, haciendo también gracia
y Donación de qualquiera exceso ó mas valorg.
pudieren tener las tales fincas conforme al nota-
común, y con Renunciación de las Leyes, q. tratan
en favor de temprantes Contratos

Pie } En cuyo Testimonio así lo Juzgamos en esta forma
villa de Almonaster de Calatrava, a Calor de días del
mes de Noviembre de mil setecientos setenta
y ocho años, y los Juzgantes a quienes, yo el
Escrivano soy fío Conde lo firmaron siendo
q.º Manuel Díaz Crespo, Ezequiel Tetam-
as, y Cayetano y don Vecinos de ella - Rey
Dr. Juan Iph. Carrasco Mexia = Dr. Juan And-
onis Carrasco = Antón = Pedro Iph. Shez
de Leon = Yo el dho Psn José Shez de
Leon Escrivano del Rey nro s.º pp.º al numero
y Ayuntamiento de esta J.º villa de Almonaster de Cal-
atrava presente fué año q.º de mi b.º ha men-
ción, y en fío de ello lo signo, y firmo



Sia seu oblongamiento = Entertimoniis sacerdotad = Personas
Jesu Christo de Leon

Comprobando Nos los infantes y señores Exequiarios de S. M. Venerables y P.
del numero, y Juzgados de contaduria de la villa de Calatayud
exava certificamos, y damos fe en devida forma; que
Personas Jesu Christo de Leon siguen baddado, y signa
do el Instrumento, que antezese contiene tambien Cedula
actual del Numero, y Ayuntamiento de esta propia
villa, y que asus Cognaclos, y Documentos rebels han
dado, y da entera fe, y Credito en Juicio, y pena
real; Y para que de ello conozca donde, y como conve
ya, damos el presente, que firmamos, y firmaremos
en esta referida villa a quinze de Noviembre de
mil setecientos setenta, y ocho años = Entertimoni
nis de sacerdotad = Juan Antonio Sanchez de Leon =
Entertimoniis de sacerdotad Diego Padellano

Concuerda la pormerita Clausula P. y comprobacion, que
se hallo en la Copia de tho Pbro, que sevohi del tho S. o.
Dr. Pedro Alessandro Carrasco, y de ello firma aqui su
seal q. me permito en fe de ello seruimiento
doy el presente, que firmo, y firmo en la v. ast. En 20
de Julio de mil setecientos, y ochenta y un año = de Julio = 45
R. Carrasco y Nuestro Señor de Leon

Juan Co
Xam, Calvo
la Holguin



Señor de la Corte de la Reina.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.





Since the fawc's.

SELLO QVARTO , VENIE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

...
suceda igualmente, y especial, para la Administración debajo los
residuos, que así hayas como estables, y sonovientes los un
en otro. Vener, que así hayas como estables, y sonovientes los un
en otro. Y pertenezcan en esta Hta Silla Con Clausula especial
y fechada que pases Tendencias Cambiantes ó en otros modos en
los asuntos, que en credito de ellos, por necesidad el
Poder Original, para el uso de otros efectos de que
trata lo he puesto al presente Escrivano, para que
sigue antestimonio de su Cauza, pue, y Clausula entre
para Tendes, y haviéndolo así ejecutado es el que con
presente, para q. se incorpore en esta Escrivana, que



ultimo sacado alla seña es el siguiente
Aquí el extenso

Yo ando, en la Clausula, que incluye el testimonió en
sesto de Mayo, por mí, y anombre al Dr. más hech
mario, que Jurolo, y soy en Denta R. por Tres de
enesas desde oy en adelante, y para siempre fa
mas á Dr. Pedro de Llano Heredia, Veuno de estos
Villa multijos, hijos, herederos, y sucesores, preden
ceros, y futuros, y para aquél ó aquéllos, que de el
u se ellos huiere causa, título, voz, ó razón de
último, de los heredos, y herederos, en qualquiera man
ra, árabe, quinto f. de tierra, que tenemos los Drs
más hermanos, y yo. Tenemos entendimiento, de esto
que da á el río de las Laderas linda con el Ca
mino blvso de Guareña, por una parte, y por
las otras tres con tierras del Compañero segun
que mas bien son conocidas, y deslindadas con
todos sus entradas, y salidas, usos, Comunidades, de
rechos, y servidumbres, quantas tierras le sean
tenencias echas, y de Derecho, empiezo en mis
mil Novecientos, y Diez, y vele R. Yo que por
ella me aseso, y pagado atoda mi voluntad
y por quelapaga, y entrega, no aparece. se presentó
por seiscientas, y verdadera la Confesión, y renunció las
leyes usurpadas, y ella non numerata pacu
nia, y demás del Caso; Confesión de diez M. el
pedido anual, que se pagan ab los herederos el Dr.
Miguel Dr. de Veuno de la J. de Valverde; Y
el quinto, y medio que anualmente se pagan, por uno



Alta estable, perpetua, efecta, al beneficio Curado, a esta
Villa, y por libre de Dñe Cango, y tributo especial, ni tal
que no lo tiene, y postal / las vendrá en dicha Cantidad, Y
Confieso que el punto, y Verdadero Valsa de Dho quatro f. se de
exceco el Recibido, y que no valemos, y Caso, que lo valgan a
la su masio, que en poca Son mucha Cantidad pudiendo
nos le haga al Comprador ^Gratia, y Donación, Vacuna
pura, mesa, perfecta, cosa cuya adquirible, q. el Dño ha
mantenidos Valdecaña Criminales á este Comprador ss
braq. & teniendo la Ley del Ordenamiento R. fha entorazos a
Alcalá de Henares, que basta esto que se vende Compra ó por no
nada p. mas onzas de la mitad de su punto precio, y los 3
quatos años declarados en ella para pesía decisión ó su ^{ma}
plimiento de esta venta; y desde oy en adelante, y para si ^{ui}
empre Jamas me desapodare, y a los dhoz más hermanos del Dho ²³
y acción propietas, y demás q. de la Tierra haviome, y de
niámos, y todo lo ceso, y traspaso en el Dho Dr. Peso a Llano ²
Comprador, para que como suya use de ella con voluntad como
su dueño absoluto, y le doy Poder para que pida judicialmente
entre en Dha Tierra, y tome su posesión, y en el interin que nla ^{cas.}
tome me Constituyo, y a otros más hermanos, por su impulso de la
nosa, y posección para ponerte en ella siempre, q. nos pidiz ^{ua}
Yme obligo, y ablo en sucesos Dr. Juan y Dr. Juan Camino Co-
sta ejecución seguidad, y mantenimiento de esta Jenta en tal ^{nuev}
manera, que de qual quiera Pleyto ó diferencia, que en su ^{med}
razon le fuere puesto siendo requerido, por supuesto salvo ²³
y saldrán de la Voz, y Defensa del, y lo requiere, y requisan. O
amis Contra, y la suya en tales intenciones, y tribunales hoi ^{con}
ra lo juzgará, y acabaré aunque en los tales Pleytos esté ^{inde} te
écha la Publicación de Provarcas, y no haciéndolo rebajar
xan otras quatos f. se licencia como las Requeridas estan, y
buena Calidad en tambien libros, y Lugares, y en su Dho uiente
fecto los tres mil Novcientos diez, y diez ss. Recibidos Comis
y en ellas contados los Costos, por Juzgios, y monerazos





Deute maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

q. Se le hubieren seguido con el mas valia arqueados, y q. p. los
represa ejecutas contra Escrivana, y el Testamento del qual
se q. sea lessitina en quto difiere, y televo de otra pue
was; y al cumplimiento del q. aqui Contenido. Obligo todo
mis Bienes, y el los q. mas hermanos havian, y p. haver
con el Precio necesario das Justicias de su ultag. competen
cas, y que seyan Conoces de sus causas segun el respectivo
y. juicio, de cada uno, con Renuncia de las Leyes
q. en este caso deyan renuncia en Cuyo Testimonio q.
Itzagante a quien yo el Escrivano soy fece conoce
q. los dños, y formo siendo q. Dn. Juan Arredondo
Juan. J. Arredondo Mayor, y Juan Ruiz Vicario secretario
Villa de Villa Gonzalo en ella a cinco de Julio de
mil setecientos, y ochenta, Tambien soy fece de ho
ver prevenido del Comprador pasase esta Excepcion
yo, por el Oficio de ipotecas establecidos de Orden
de su ultag. en la Capital se entabla para laborar
se poren bases del termino, que previene la Real
instruccion = Cmo. 20 c. = Guerri - Parido = 6. =

Por el Alcalde
Carrasco

Muena

Tu
nam. Calvo y
P. 66 Robquier



Año de maravillas.

SELLO QVARTO, VERTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA.

Cada año que se publica el libro de la misericordia de San Pedro Apóstol, se pone en la portada un sello que consta de un cuadro cuadrado con la siguiente inscripción: SELLO QVARTO, VERTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL CIENTOS Y OCHENTA. En el centro del cuadro figura una escena representativa de la misericordia de San Pedro Apóstol. La escena muestra a San Pedro Apóstol en su calidad de obispo, vestido con su mitra y palio, bendiciendo a un enfermo que le ha llevado una Cruz. El enfermo parece estar en su lecho, rodeado por sus familiares y amigos. La escena es representativa de la misericordia de San Pedro Apóstol, que se dice que curó a un enfermo de la lepra. El sello es de color dorado y tiene un efecto brillante. La inscripción es en mayúsculas y se lee claramente. El sello es un recordatorio de la misericordia de San Pedro Apóstol y su trabajo por los enfermos y necesitados.



Voluntad, de la Sepultura, en la Parroquia o Ciudad
Villa y en la Sepultura, en donde se me dio, primer Ma-
rios haremos lugar, y en donde en mi Albarca, en
el Mano q. en el dia de mi entierro Sipare hora de Rele-
gar sin al siguiente Veriga p. mi Alma, ministran-
tada de Cuerpo presente Con Diacono, y Oficia de este
cioner, y el mismo dia es mi voluntad Se haga el dia del
Cabo de año —

Y Mano a los Santos y Santas Enmi debocion las Maria
Nra. y siguientes amas. q. la Soledad, una = ada de
la Niver, otra = por penitencias mal cumplidas y caros
y conciencia dos = p. el Anima de mi primo Martin
Masbez p. la demis hija Manuel, otra = y p. Su Ani-
ma cinquenta = today Nro. dia —

Y a la Casa Santa de Jerusalem y Redencion el Cap-
itulo la Vinostra acostumbrada —

Dedico para Declaro Enmi conciencia, q. los Pajares
de la Casa Enmi Habitacion tengo Vendidos, a homen
Paredes, En precio de xx. y lo que tiene dade, en
quinta, constana Blaquelleva, nro. uno thoma y su
Padre Martin Alonso = En mi voluntad Se liquide esta
quinta, y si me puse endeben, q. lo cobren mis herede-
ros, y si me alcanzare q. lo paguen —

Manos a las Animas Santas Encalidad y Bienaventuradas
Dios meales = Agimimo amio Sobrino Alonso
Caverano menor, una tinafa quebrada —

Nombro p. mis Albarcas testamentarios Cum
plidores, y pagadores de mi final voluntad, a
Martin Alonso Paredes y mis
Comercios paraf. luego q. yo fallera, enden en
mi Viver, y a los me poy tambien parados de ellos



Cumplan y dan satisfacción sobre lo q. Nuevo Órdenado; sobre
Cuios Encargo Señores Especialm^{te} Ounr Conciencia, submis
gámosle el año de el Abadengo de la mayor tiempo q. C. fueron
monasterio del Monasterio que quedare a todos ellos, dros.
y acciones q. puedan pertenecerme, y su virtud q. y nom.
los, p. m^r Unico y Universal heredero, a Ama María, a
Juan, herera, Cathalina Cyabel, hurtado y Caillar, mis depo^{tos}
mo^s Nieto, para que repartiendo p. igualdad, panter, los
Difunden con la Verificación de Dijo y famia, y p. su enmi^{da}
testamento, Robo, y anulo o no Voto q. anter haia Cdo
por escrito, de Palavra, Cobdicio, o Cobdicio, p. tener p. testan^{do}
o de otra forma, puen no quies en emboluntad Valganin^d
q. no es en este q. al presente otorgo ante el Imparcijel
junto, siis er este q. al presente otorgo ante el Imparcijel
to Ch. q. lo er publico en Turpado y Alcantar. de esta vía
Cyo dho Ch. Doy fe Conozco a la otorgante, y q. esta con curse
no y Cabal suyo, y an lo expreso, y no falso p. nos avency se
p. q. lo rogo armo dho tpo. q. Schallanor p. q. lo hizieren
p. ella, y lo fueron; Vicente Castillo, Juan Diaz Correa
Juan Mudial, Vor. de catedral. de Villagonzalo Cuello
atrede de henos mil setenta y ocho

F. Juan Rubiales

Arcon

Nam. Carlos y G.
P. Holquin





Tinte marasquino.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

2
Diputación
de Cáceres
Banco de

la Provincia



April 25

 [intechbooks](#)

SELLO QUADRADO, VEINTE
MARAVELAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

S E T E C I E N T O S Y Q U E V E N I A R

Padre que oceyo a. Juan Texon En lau a. Diagonal de enveine
Texones y Circos del Arbol semit veineantes
Juarez y Ochoaca Academi cens res. u. pp. al Juzgado y Alim.
Res. ^{no.} 101 camionco denaro, y tercios paresio presente D. Juan Texones Viva
Empapell de Dr. Thomas Aruana Ilamne Gutierrez, y Curadora de las personas
yello 29^{do} y Bienes de sus menores hijos Leticia D. Juan, Magdalena
Aruana, y Diego Aruana Texones, veuna lesta otra vía a

quer soy feo Conzco, y dijó fr. e Manuela Alvarado fia del
Ctado su Marido en su ultima disposición testamentaria que Oton
gò bajo la qual falleció instituyó por exedres un usufructuario de
todos sus bienes a Tomás Aguirrebar, su hermano Veíno de
la V.a de Alvarado en el Reyn de Valencia para que los gozare
y usufructuarase por los días de su vida que acarada esta pasaren
para y quale partes, y para siempre Tomás a José Alvarado
Pare Lexicón del Ctado Dr. Tomás su Marido, a Tomás
su Hermanoijo, y descendientes de uno, y otros como mas
bien se acuerde del testamento, ya citado agrusayézine: Y
que para la práctica del inventario de bienes decayentes en
esta exencia su cuenta división, y adjudicación entre sus meno-
res hijos, y demás intercavados que se halla concluido, y
cada acada uno su haber, díos podex ejemplos de Joaquín Forn
Veíno de la V.a de Alvarado no solo para el significado
fin sino es para que procediese de la venta de viños, y de mas
efectos practicando las correspondientes diligencias; ya
hasta sin sea visto agraviar la Opinión del Dr. Joaquín
Forn antes disiendo en su buena Opinión por Tertas Ca-
usas que allí le mueven le rebocaba, y reboco el po-
der que le fue dado en diez, y seis de Mayo del año pa-
sado de mil setecientos setenta, y ocho en tal manera



que luego que le sea intimado este, cese en el que librié dado
y en la práctica detodo quanto en el se ordena; Oteagandole co-
mo legoza de nuevo ~~afavor~~^{favor} de D^r fernando Pérez de
la Rocha Capitán del Regimiento de Caballería de san-
juán residente en la citada Ciudad de Valencia, y a
D^r Juan^c Miguel Saenzan Vecino de citada Ciudad, a
ambos Juntos eⁿ solidum tan bastante como por d^r x^r se
requiere es necesario mas puese, y debe valer general-
mente para que anombre dela Dlongante Representan-
do su misma persona como tal Name tutela, y Cuidado
de sus Relacionados sus hijos menores, la acción, y d^rs
de estos puedan parecer, y presentar ante la Necessaria
oficina dela Hta V^a de almas oza quando la que correspon-
da, y Conocida del Juicio de inventario de dichos bue-
nes, y de el tener la suficiente noticia debet que an-
correspondido a dichos menores en representación
de su difunto pare se defendierenlos igualmente
en el litigio pendiente del mismo Juicio diciendo so-
lo que se integren adichos menores decíxas buenes que
el Ciudadano Thomas argüban a favor de la Ma-
nuela Arriaga durante su matrimonio le havia ven-
dido siendo de los dotales que havia introducido en el
y para ello, y todo quanto ocurrira presenten Pedimento
testimonios, Escrituras probanzas, certigos, y demás
y instrumentos que Correspondan tachen, y Contraten
lo de Contrario aprueben lo favorable recueren
Tuzos Letrados Escribanos, y otros ministros Tuzan-
dos, y provando las recusaciones, y apartandose que
andos les combenga así mismo resida este dho poden
los relacionados D^r fernando Pérez, y D^r Juan^c M^l
que para que puedan pedir Judicial ésta Judicial
mente, quentas del insinuado Joaquín fues de



todos los bienes que áyan entrado en su poder pertenecien-
tes á otros menores sus padres, y heredas percibiendo los
alcanzados demas abedizos, grancios, y otras especies que con-
tra el resullen otorgandoles sus recibos, y cartas de pa-
go, y finiquito informa, y si fueren en su favor los man-
dara pagar siendo lexílimos, solícitem la cuenta de ellos
en el tiempo, y forma que mas bien les combenga don-
gando afavor delos Compradores la Escrivana o Escriván
que sea convenientes; y finalm.^{te} lesda este dho. poder
tan amplio, y cumplidam.^{te} de modo que por falta del
y de alguna Cláusula que aquí no vaya inserta, y sea ne-
cesaria no deixaran de hacer quanto pueda ocurrir, pues
en este caso loa por inserta en tal manera que elganza
todos se requiere el mismo lesta, y otorga Contadas sus
yncidencias, y Dependencias anexasidades Concessiones
libre uso francas y tal Administración con Cláusula de
que le puedan sustituir en quién, y las reales que quisi-
eren redactar la constitutor, y nombrar órdenes de nubos,
pues atodo se eleva segun dho., y ala famenza, y segun
nidad de todo quanto en virtud de este poder fuere
hecho, obligó todos los Reinos de otros menores, ha-
vidos, y por haver Dho. Poder p. el supremo alas Justi-
cias de S. M. Competentes, y en especial alas de cota-
do aquien renuncie con renuncia^m de su Domicilio, Ve-
cindad, y otra g.^e de nubo ganase con la Ley que des-
te punto abla, y también p. los Mugres Renuncie
los delos Emperadores Justiniano, y Veleiano, Senatus
Consultus, nuevas Constituciones, Leyes dotos Masius
y partida, y todas las demás q.^e hablan en favor delos





detalladas o s.

SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHEENTA

Mujeres, de cuyos efectos vido avisada p^r el presen
te Escrivano, y entendida de ellas las denuncias,
y Confesio para no aprovecharme de sus remedios
y Tuno Conformacion de no se nivencia en q^rpo alqu
no contra lo dispuesto en esta Escritura por mis bu
nes Dolores natos, ni motivo que me arista, y asi lo
digo, y que del Tuxam^{to} hecho no pedire absolucion
aneng^r S^r Tuez que melapueda Conceder, y Caso
que depropio motivo refiere concedida no herane
de ella pena de perjuicio En Cuyo testimonio, y te
nunciando todas las Leyes Contag^r en forma asi
lo otorgo, y firmo siendo los Juan Sada
Fran^c Luis Lanchazo, y Juan Pérez Vecino todos
de esta referida villa = Enm^rdo = Tladoz Prez^c
Juan Torozos



SELLO Q. VARTO, VEINAS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHEENTA

b En la villa de Villagonzalo
Avenio Corres a su nombre en el año y se a su cargo el
Arquero Bucarín Ocampo miller. Señor. Delegado. Arquero
y Salgado ver. Alcaldesas mi año. En su dia publico
el Moneda al Torgado oy acuerdado. Q
sacreda chancery testigo panico persona. Arquero Arquero
de su cargo en Corres vecino villa, a quien soy jefe Correco, y Dicen: que
pues por cosa en su favor se le exigea hania recado en
el año 3000
su dominio la villa de su cargo de este falso alivio
que la villa que era Reyna villa s. de Pilar
s. villa en su villa en Vizcaya el Moneda en el re-
cado y aprobacion del Tribunal C.C. Alcaldesas
acuerda. Puedo que por fin panico laxes, y pre-
tendido, falso, y burlanario hecho ha compareci-
do ante dho tribunal Vizcaya el Pilar aca-
usal Mayor domo su villa Mayor, y obviando despacho
que el año anterior para que Reyna el que se
havia librado en lo que el conviene, el qual
se habia promulgado por Cava villa ese año
que dho alcalde, y que por ello no podia cumplir con
lo mandado dicho fin. Y expuso aquello sobre lo que
que aprobacion dho Pilar de su oido, haviendo
formal oposicion, sin Preavion y demanda, y p.
Exponer lo conveniente. Encargue el dacto Señor
Poder Cumplida tan baronie como por dho el 3



Requiero es teneras más prudencia valer
al. ~~Alfonso~~ ^{Alvaro} Bugarín, ócampo y Salgado Río
Mormero de la Ciudad de México especialm.
para que el mencionado sumima persona
de su buena parecer y parezca en el re-
coronado tribunal de Su Señoría el. Revi-
sor Adelantado donde pende ~~la~~ la causa en
que ha hecho delito y enella se defienda y pa-
ra ello presente exximio, tipo, Escrivano Pro-
vador y Oficio, papel y Documentos que
necessiten para su provisión sobre Casos
y Oficio Dep. y haga se traigan requieran
y manifestar aquella fuerza Dimisión o no, au-
tor y licencia. Hacida cuidado y distinci-
ón con que lo favorable y lo contraria
apetece y suplique. Siga las apelaciones oncedo
y otras y mecanias y tribunales que compe-
tencen sean. Finalmente en otro pleito y
demas que lleve oficinas contra Ciudad, haga
el nombrado ^{r.} Alfonso Bugarín quedar
dilig. se requieran así Judiciales como os-
trajudiciales, como de Gontalos y otros y
alguna Ciudad que sea Oficial y aquella
ciudad expresada no deje de citar quedar
oficinal para encargar la ejecución



que se obre conforme áella puer el poder qm
para todo se requiere. El mismo tedy órden qd
del Zicario Dr. Anonio Conocedas sus amigas
dery Conocidades, con la que Coopanca y Gral
Rom. In clausula substitucion, llevan los
10 bautizos y nombran otros denuo, obligaron
y sellaron en forma; Y al cumplir ^{lo} modo qdo
en Ciuad. dese, puden puse hechos obligos supernos
y bien. Hasta q por la otra dia puden ala Tuan.
Dsu Mayo. Compromiso para el apremio, y en el
prial dia decau. aquien lesomeve, con re-
mision de su propios Domicilio y Ciudad
y otra qm denuo Panare Conta ley Sección
Clementia y Jurisdiccione, omnium iudicium, y
toda la demas otra facor Conta Gral en forma
En cuius terrim. Asi lo oiciero y primo siera
testigo, Juan Salado celi. Juan Nicas
Ordoniz, Matias R. el escudo Gral decau. Y
Juan Suarez todo vering deella =





Electric Marquetry

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA



State mandates

SELLO QUARTO. VENTI
MARAVELLOS, ANO DE MIL
SEI E QUINTO Y COMITAT.

ca
ex. avenida N.º 9. Ovorgan
Juan y Juan G. Rodriguez
Mendez, y obregon, y Garcia
Juanas sus mujeres en favor
de Antonio Alfonso de una
suma en piezas 40000 i. con
carga de 180 reales quinas
Pedro quino 14 i. y 12 min se
pagan dia fabrika deca
Galeria Parroquial
sacerdote Madero dimisón se regalare, Túnos demando
de su obispado, Ovorganos que vensem, y damos en
lugar de la veda n.º por Tuno si quedas, desde oy en adelante
que no te pases tiempos. Tomás de Alfonso Alfonso
Verino demandan para el año año, sumo exijo,
Herreros y Tabacoles, plateros y plateros, y
para igual daquello, que sea, o setos, huijuelas
causa, tiesto, oza, marcos, letricima olo huevos
y cocinar en qualquiera manera, iban: una
Dona Leonida Ballesta y Caixa infanta y me-
dia de Mexia con tres piez xólibo Corrimonos
en el Corido arraxenos demanda. Lindo consta
que va del lado en los parabos, y con
la que va del roquillo se Zamorana, segun

que mas viene es declarada, conudas sus entra-
das, y salidas, Gto, consumos, dños, y sien-
tumbres, quanadas viene y le permenecen hechos
y de dñ con cargo de quanacionas. Dñma
XV. Apñal que sus rediles anudados al res-
pecto de un bue poniendo. Vagan al Fabri-
ca Dma Ygleia Panoquial, y proximamente dñna
cargo Señorio, hipoteca ~~de~~ su obligacion, Es
periodo en qd qno la tiene, y proximal. Rela
vendo y cñspido en presio Amu XV. que por
ella, no ha dado y pagado qniesencia Colmocad
y porque pagara qnrega de presio no apre-
ze, porencionary Vendencia la confesione y
renunciamos, las leyes detta, y dela non manen-
ta pecunia Graxay, prima Mtu Mrio y Ro-
mar. El Caso. Confesamos que el Tuno y ven-
dedor, dala dda dha. Texca estl horrido, y qd
no vale mas, y qd qdlo valga, dla Dma
via Alcalor que en qualquiera manera pud-
dase tener, hazemo al Comprador Gracia, qd-
mazon, buena, pura, mera perfecna, qd
cristocable qd el dñ llama. Nuevibos
valedora; sobre qd renunciamos la Ley, Cel-
Dñderam. X. Iba en aviles Alcalor Honar
qd traua dho qd se vende compra, qd
pormas dñmos dla mira dho Tuno precio
y los quatos qd declarados en dho para Rep-
arar el dho año pomo dante enemis conocido;
Y dste dñ en adelante y para siempre



famar nos desapoderamos d'ningún y apartámos
el dñ. acción propietad, q' havíamos y tenia-
mos a dña Blasa, y todo loz dems. Renunciamos y
desaparecemos en el dho Comprador p. q'. como cosa nra
lposea Venda, Cambio, y enagene au voluntad
como absoluto Dueño y le damos poder p. q'. p. viò
ficialm^{te}. Estas en ella, y tome posesion, y en el
ynterim no constituyamos, p. q'. un ynguitivo tenero-
lo y precasey porche rocer, para ponerle en ella si
empre q'. nos lo pida, y nos obligamos como lejítimo
y R. Ven de acuer, ala obicione seguridad, y sancio-
miento de tal ventura entalman. q' dequalquier pleito
de dñ. Supre. Salderemos alavos, y defensa de él, y los segui-
remos entodas yntarras y tribunales, hasta los feneros
y acaraz amesta cosa amq'. en el dho Pleito esté he-
cha la publicaziⁿ de Provana, y no pudieren dolo hacerle
daxenos otra tal pena tambien como la Rfer. y en
sobfecto los dhos milrs. Vn. Rribos, comar cada las costas
danos y perjuiz q'. se le hubieren seg. y el marvalos adq.
rido, q'. p. todos queremos ser spectatores cosa ex. y
d. Tuan. q'. Blasp. lejítima, q' q'. lo difieren p. y alcumplim.
Elo contenido obligamos los dhos dñan. y Juan Rodriguez, mcar-
pacionar y Vienar, y nosotras Vn. dñas Mugerter, los mrs. In-
vidos y p. traven, con pod. alor Tunis. q'. dñ. May competente
p. el apremio, y en especial alor dñ. Al. P. acujo pero q'
jurisdiccion nos sometemos Renunciamos mas. fuero de
michis y Vienidas y dñ. dñmebo gamaemo y la ley vio-
combenenit Iurisdiccione omnium iudicium. Nosotras
q'. sea Mugerter la dho emperador. jutiniano y Nels.
vano Senatur consultar, nsebar, y antroquer Constituci-
on, leier libros, Matriz, y partidas, y dñar que





~~Geute mātanō~~

**SELLO QUARZO, VENITIA
RAVENNA, DE NEL
COSTUME**

hablan en favor de la Magisterio de sus Efectos en su
vida avisada y preparada en su voluntad declaró y en
tendida de ellas las mencionadas y jurando adios
y amar a Cristo que aprovecharnos en su servicio, p.
ningun pretendo ni motivo, y denoy tambien en
tpo. alguno contra los que su puesto y el Turan, he
cho no perdimos abolicion ningun prelado, q. las
pueda correr y q. de prop. mera fuerza corre didano
manemos q. ella pena de persunas, y q. caer encaro q.
menos Valer, y todos mencionados q. q. en forma: En
cujo testim. dho. othon ter. aquien yo el C.M. doy fe
conozco y previne pararen esta Cr. p. el oficio q. hi
pocellar establecido en la Ciudad de Mon. p. latomas
amazon, conforme lo quedaria en la Gobernacion
matrica q. su Mag. y Vapo etern. q. previene) an
lo dijeron, y primaronlos q. superiores, y q. los q. no
lo hizo q. lo q. ammigo q. lo fueron, q. Juan An
tonio Juanen, q. Juan Adriana, y Lorenzo pena, Ver. q.
estoy q. Villagomalo en ella, a diez de Mayo de mil
setenta y ocho años Juan Rodriguez Francia Roa q.
mendez



Triste maravilla

SELLO GOVAPRO: VEINTE
PESOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

a O
Estimada persona al que opon
op. Juan Salado defauon
y Juan Ramirez Ver.
y Francisco de Varegas
y Alvaro Alvaro Alpa
lo 2000. Concordante
que el 15 de enero de 1860
Milán en la villa de Badajoz

O
Comunicando enca
mónica expediente de señas
realizaron como lo Juan
Salado Verino defendió cargo
que le dieron, y dio en vencida
vera por su sacerdotalidad des
de su condición y para
siempre. Tomaré a d. Juan

Ramírez de Abreguano Verina dela villa de Guareña
su mayor hijos, herederos y sucesores pres
y firmo, y para aquél, díguelo que se él,
de ellos huiere causa, vez, demandar locación
ma olos hieren, y heredar en qualquiera
manera abades. panegyrm. Reubro q.
abogado de su propia voluntad destau. Alvaro
que doren el santo. tiene conocimiento de Tu
mas d'oper. Villa de Juan Garrido, y el Juan

Alfonso Malfacín Reguero mas bien eredón
dijo Conocerá sus entradas y salidas, usos,
costumbres, etc. y a cuidumbres, quanta
quiero y la perjudicen. se haga y quedó lo
punto mencionado a. sellor con canja







અને માનવિકીનું

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VINO.

despues quanto esta pf. Es de Venta
Real Viejo, como yo fui Salado Reciso el
Estan. Ólongo, queriendo, y dio en venta
Real, por cargo de heredad, desde oy en adel-
lante, y para Siempre James a Dn Juan
Ramírez de Chellano, Reciso alabé Guad-
aña, su Mujer, hijos, herederos, y sus descendientes
presentes, y futuros, y para aquello q.
se el vese ello huviere Causa, voz, oracion
Exsitima esto haver, y heredad en qualquiera
manera ós aver tangas y media setierza
que tengo, mia propia Entomino del Estan.
al sitio, que dizen del Palo linoe Corrientes
de Juana Lopez, Viuda de Juan Ganzia,
de Juan Lopez Maffeo Segun que mal



Vien es derrindada, contadas sus entadas, y va
fidas, y/o, Cofrimeras, Dáos, y videntumbres
cuantos tiene, y se extenderon de ésto, y
el Dñs, en precio de novecientos vi. Vn. con
Carga de qd año, y diez y siete m. de pedid
de anuales, que se pagan a Dñ Fernando
Matares Pro Perz. de la Zarza, en
lo Manse, y por libre se otra Carga hipote
ca, Especial, ni Gral, q'no latrone, y
portar esclavos, y a seguro en precio de los
dho novecientos vi. Vn. que por ella me ha
dado, y pagado atosa mi Voluntad, y por
q'la paga; y entrega de presentes pañuelo
la Confieso, y renuncio, los leyes de ella, y
ella non numerada pecunia, entrega, y pnd
ela devuelto, y demas del Caso. Y confieso q'
el Tuto, y Verdadero Valor de la Tierra es
el recibido, y q'no Vale mas, y mas, vale al
la Demoria de valor, que en mucha, o poco
ti'ad puedan tener, Ichaga al Comprador q'nd
cia, y Bonacion, Vilena, pura, mesa, perdonada



Acordada, Ayprobable que el Dñ, Name Yntca
vivo, Valedora, Comisionacion alho Comprador
sobre que renuncio la Ley del Encadenamiento
real, tra en Cortes a Alcala de henares q.
trata solo que se revoca, Compra o permiso, por
mas, ó, meno, della mitad de su valor precio, y
los cuatro años, declarados en ella, para pedir
rección, o su plimiente, o esta sentencia, y decidido
oy en adelante, y para siempre, somos me
surapossos desito, y aparto del año, y acción
expropiedad, Señorio, Titulo. Vch, y 13
Censo, que havia, y tenia abha, f. y media
cetienda, y todo ello, conocio, renuncio, y has
paso, en el dho Comprador, para que como
luyas propias, lapozca, Venda, Cambie, Tend
que, Cradene, o su Voluntad, como su
fuero, drotito, y soy poor, para que, por su
autoridad, q. ademas Tutticia, qualquier q. q. q. q.
me, y aprienda, lapozion, y tenencia del dho f. y m. a.



55

Obliega y en el interior me constituyo, por la ind
pulsión, Sencor, y preconizo, por haberse pa
ra ponerte en ella Spai, quicuada, y me
obligo, como lexitimo, y Real Vendedor
de la Collección, Seguridad, y saneamiento de
estarenta en tal manera, que de quales
quieras pleyto, devoto, o Diferencia, quid
en su favor se fijare punto, omovios, si
endo Requijos, poscupante sobreata Voz
y Defensa de el, y lo seguire ame Corral
en todas instancias y Tribunales, karbados, -
vezca aunque en el tal pleyto, este Cethad
la publicaz: desprovistas, y no pudiendo
hacer, sedan otra fa y my defensa tam
buena, como la referida, y tambien sitio
y lugaz, y en su defecto los 900 m. en
recibidos, por ella, Con mas, todos los Corral,
Danos, Yntereses, Perfúzios, y menoscav



que se huiessen Seguidos, y el mas
valor, que huiessen Aquirios
que por todos, quienes seren e
cute, consolo esta Cosa
buena, y el Juramento de la
parte, que sea Por si misma
en quanto difiere, y de
hebo otra prueba a
sumarse de Derechos a
requiera, y al Cumplimiento
onto esto. aqui Contenidos
ofijo mi Persona, y Vice
res, huiosos, y por haven



Componer á los particulares
de su Magestad con
petentes, para el Apres
mio, portados vigor de
decreto, vía ejecutiva
o como mas haya
gaz, y en especial á los
de esta villa á Ayopá
ens, y Jurisdicción meso
meto, Renuncio el mío
propio Domicilio, y
Vecindad, y el que se nubre
ganare, y la Ley sit com



benedicta exaudiacione omnium
Iudicium, Contra Damas de
las Leyes, Justas, y Derecho
Casos oemitatos, y la Real Cn
forma. En cuyo Testimonio
dho otorgante a quien, yo el
Escrivano soy, se me conozca
asi lo



Constitución de la Junta Provincial de Extremadura



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Constitución de la Junta Provincial de Extremadura



o Cárceles, que ensalzaron su esperto, ombligo, hermosos tegu-
rios, por su parte, sobre el autor, y defensa del dho, y lo sigue una
Corta Entredas instancias, y tribunales hasta los Juzgados de la Ciudad
en el tal pleito este es la la publican? - aprobanzas, y no pudieron
todo hacer, sedo se oya fá, y m^a señora tambien como la ha
ferida, y en tan buen sitio, y lugar, y en su defecto los ~~Notario~~^{to} ^{de} ^{la} ^{caja}
Recibidos, por ella, como mas leidas las Cartas, Díctos, yntenciones per-
cios, y menor Caso, que se le hubiesen leido, y el mas Valioso, que
hubiesen Adquirido, que portaba, quiso teme Exequente Consuelo de
la Cst. ^{ra} y el Testamento dela parte, que sea lexitima Enque
lo Dijeron, y debo de ~~cosa~~ prueba aunque de dho, se seguirá
y al Cumplimiento esto aqui Contenidos obligo mi persona
y Vienes, haviendo, y por haber, Composicion das Justicias del dho.
Competentes, para el dho premio, portoso rigor, de Dho dho
cuitiva ó como mas haya lugar, y en especial alia de estar, a
cuyo fuero, y Jurisdiccion mesomodo, Denuncio, el mio proprio
Dominilio, y Vecindad, y el que de nuevo ganare, y la Ley
sit Combenent de Jurisdiccion omnium iudicium, con lo q
dernas actas soys, fuero, y dho semifavor, y legal Embroma. En
Cuyo Testimonio dho dho otorgante aquienyo el Esq^r dho fe
Conozco asi lo



Centro de Documentación

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
ESTESES 105 Y COMENCIOS

en 1000 copias